



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	PAZ			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Cobro de pesos			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	X	NO	

DATOS PERSONALES DEL ACTOR	
Tipo de persona	Existencia ideal
Razón Social	Energe S
CUIT N°	30-71460028-8
Domicilio Social	Carril Rodríguez Peña 2115, Maipú, Mendoza

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	FERNANDEZ		
Nombre	Leonardo Ariel		
Tipo Documento	DNI	Número	30606574
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	calle Santiago Pezzutti 1.370, Maipú, Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	14/12/2021
Monto original de la deuda	\$ 102.795,01

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	Sarmiento
Nombre	Sofia
Matrícula N°	12123
Domicilio Legal	Flores 555, Godoy Cruz, Mendoza
Teléfono/Celular	2612512065
Correo electrónico	Sarmientosofia25@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	X	NO	

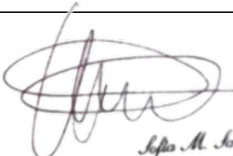
(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE

SI

NO

X


Leticia M. Hernández
ABOGADA
Mat. 12,123 C.F.M.

Firma y Sello del Letrado

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Sofia Sarmiento, matrícula n° 12123, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"Prueba Fernandez"**, que consta de **veintiseis(26) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.1. Copia de OV 0001-00021108.
- 1.2. Factura N° 00007-00001042 de fecha 01/11/2021.
- 1.3 Factura N° 0002-00000975 de fecha 08/11/2021
- 1.4 Factura N° 00007-00001067 de fecha 10/12/2021
- 1.5 Captura de una (1) página de comprobante online por la suma de pesos \$255.835,13.
- 1.6 Seis (6) fotografías de la instalación realizada en el domicilio del Sr. FERNÁNDEZ.
- 1.7 Cadena de mail cursada por Energe S.A al Sr. Fernández entre la fecha 10 al 21 de diciembre de 2021.
- 1.8. Copia de la Cd N°5640382 enviada el Sr. Leonardo Ariel en fecha 04/01/2022
- 1.9 Poder General para juicio a favor del Dr. Diego Nebot, pasado ante la escribana María Angelica Palumbo.

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Sofia Sarmiento, matrícula n° 12123, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"Prueba Fernandez"**, que consta de **veintiseis(26) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.1. Copia de OV 0001-00021108.
- 1.2. Factura N° 00007-00001042 de fecha 01/11/2021.
- 1.3 Factura N° 0002-00000975 de fecha 08/11/2021
- 1.4 Factura N° 00007-00001067 de fecha 10/12/2021
- 1.5 Captura de una (1) página de comprobante online por la suma de pesos \$255.835,13.
- 1.6 Seis (6) fotografías de la instalación realizada en el domicilio del Sr. FERNÁNDEZ.
- 1.7 Cadena de mail cursada por Energe S.A al Sr. Fernández entre la fecha 10 al 21 de diciembre de 2021.
- 1.8. Copia de la Cd N°5640382 enviada al Sr. Leonardo Ariel en fecha 04/01/2022
- 1.9 Poder General para juicio a favor del Dr. Diego Nebot, pasado ante la escribana María Angelica Palumbo.

.....
Firma y sello del declaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

DEMANDA POR COBRO DE PESOS

Sr. Juez:

Diego Augusto NEBOT, abogado, en nombre y representación de **ENERGE S.A**, conforme poder para juicio, constituyendo domicilio procesal electrónico en que éste profesional detenta ante la Suprema Corte de Mendoza (Mat. N° 5.112), correo electrónico dnebot@gmail.com, Tel 2614 85-2483, con el patrocinio letrado de la Dra. Sofia M. SARMIENTO, abogada (Mat. N° 12.123), ante V. S. nos presentamos y como mejor forma proceda en derecho respetuosamente decimos:

I. DATOS PERSONALES

Que los datos de mi mandante son ENERGE SA, C.U.I.L N° 30-71460028-8, con domicilio real Carril Rodríguez Peña 2115, Maipú, Mendoza, Argentina, tel 2612414493, constituyendo domicilio electrónico en contacto@energe.com.ar.

II. OBJETO:

Venimos a promover formal demanda por cobro de pesos por la suma de **PESOS CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 01/100 (\$102.795,01)**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses y costas, contra el Sr. **Fernandez Leonardo Ariel**, DNI 30.606.574, CUIT 20-30606574-3, con domicilio real en calle Santiago Pezzutti 1.370, Maipú, Mendoza en su calidad de deudor, en base a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente se expondrán.

III. HECHOS

El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria de mi mandante se desprende de la conducta negligente y maliciosa que el Sr. **Leonardo Ariel Fernández** ha presentado en el desarrollo del contrato que realizó con Energe S.A.

Las **tratativas contractuales** comenzaron a gestarse a partir del **mes de noviembre del 2021**, cuando el Sr. Fernández se presentó en la sucursal de Energe S.A con el fin de **solicitar presupuesto para la compra e instalación de un climatizador**

de piletas **Energe Poolheat®**. A tal fin y por consecuencia de su solicitud, el asesor comercial de la empresa (Nahuel Lenzi) le facilitó el presupuesto **OV 0001-00021108 con fecha 01/11/2021**, en el mismo se discrimino:

1) Módulo Piscina, Calentador solar de piscinas valor \$128.207,63

2) Instalación de Piscina Servicio de instalación Piscina hasta 40m2, ingeniera, mano de obra, materiales y accesorios, controlador, puesta en marcha piscina hasta 40m2 \$127.627,50

El precio final, sin la financiación por forma de pago, surge de la factura Nro. 00007-00001042 por \$255.835,13.

En cuanto a **las alternativas de pago**, se detalló con claridad, tanto verbalmente como en el propio texto de la factura, que las opciones eran **contado efectivo o tarjeta de crédito plan Ahora 12/18 (consulte tasas)**. Es decir que en todo momento quedó claro para las partes que la forma de financiación determinaría un costo extra por sobre el valor en efectivo, lo que resultaba a todas las luces razonable para cualquier persona de razonable prudencia en el año 2021, donde la tasa de inflación oficial alcanzó casi el 51%.

A mayor abundamiento, para el caso concreto del Sr. Fernandez se habilitó una línea especial de financiamiento, brindándosele aún más facilidad para el pago y mejor financiación, toda vez que **se pactó como medio de pago Tarjeta de crédito con el uso del Plan Ahora 30, que no era ofrecido de forma normal en las operatorias de Energe S.A.**

En fecha **08/11/2021**, el Sr. Fernandez abonó a Energe S.A. mediante tarjeta de crédito en 30 cuotas bajo el Plan Ahora 30, la **suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 12/100 \$255.835,13**, valor equivalente al pago en efectivo, **ignorando abonar el costo financiero, el cual formaba parte del precio total, el cual ascendía a la suma de PESOS CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 01/100 (\$102.795,01).**

Con el fin de obtener respuesta por parte de cliente ante la omisión en el cumplimiento del pago íntegro de la factura Nro 00007-00001067 correspondiente al

costo financiero, la empresa intentó comunicarse por diversos canales de comunicación, con el fin de que cumpla con su obligación, sin perjuicio de ello, el Sr. Fernández continuó con su conducta maliciosa, omitiendo responder dichas comunicaciones y evitando realizar el pago.

Finalmente, en fecha 04/01/2.022 se lo intimó fehacientemente por carta documento N°5640382 al cumplimiento de su obligación de pago de forma íntegra.

Es así, como denotan los hechos descriptos, que el Sr. Fernandez aprovechó las facilidades de pago que Energe S.A le ofreció especialmente, para presentar una conducta totalmente negligente y de mala fe, ya que hasta el día de la fecha no ha abonado la totalidad de lo adeudado, ignorando todo tipo de intimación por parte de mi mandante.

Cabe resaltar que, sin perjuicio de su incumplimiento, el deudor hasta el día de la fecha disfruta de su climatizador de piletas Energe S.A. Poolheat® a sabiendas de su incumplimiento contractual, ya que Energe S.A realizó la instalación en tiempo y forma, confiando en todo momento en la buena fe del Sr. Fernández, quien a la fecha goza de un bien con claro menoscabo del patrimonio de Energe S.A., lo que conceptualiza la situación como un enriquecimiento incausado.

V. FUNDAMENTOS:

La pretensión de Energe S.A. se basa en las razones que paso a exponer.

A) CUMPLIMIENTO DEL PAGO INTEGRO

Tal como se desprende de los arts. 865 y sgtes de nuestro CCyCom el *“pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación”* entendiendo al pago como el modo normal para extinguir la relación jurídica existente entre las partes contratantes.

Además, con la finalidad de que la relación jurídica, en este caso con fuerte en el contrato, se extinga provocando la liberación total para las partes contratantes, el pago *“debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización”*.

El Sr. Fernández no ha cumplido con el principio de integridad y puntualidad, que caracterizan al objeto del pago.

B) BUENA FE CONTRACTUAL:

Tal como se desprende de nuestro CCyCom. *“Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.*

Como se puede advertir de los hechos relatado, Energe S.A ha actuado durante toda la relación contractual conforme a derecho y de buena fe, acogiendo las medidas que fueren necesarias con el fin de obtener el resultado del contrato, cumpliendo con sus obligaciones en legal tiempo y forma, conforme las pruebas que se acompañan. Tal es así que Enege S.A. procedió a realizar la instalación del calentador de piscina en el domicilio acordado por las partes.

Sin embargo, el Sr. Fernandez denota una conducta contraria a derecho y con notoria mala fe, pues no solo que no ha abonado en tiempo y forma el precio, sino que hasta la fecha disfruta del calentador de piscinas a sabiendas de su incumpliendo, pues diversas áreas de la compañía Energe S.A. ha intentado comunicar con el deudor a fin de obtener un cumplimiento voluntario,

Así, la jurisprudencia oportunamente se ha pronunciado *“La buena fe, que en general se concibe como la convicción de obrar conforme a derecho, definida en este caso como buena fe-probidad, o sea la recíproca lealtad que las partes se deben en todos los aspectos de la contratación, que debe apreciarse objetivamente, aplicando a cada situación el criterio de lo que hubieran hecho dos personas honorables y razonable, ello significa que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra empeñada y no defraudar la confianza o abusar de ella, ya que ésta forma la base indispensable de todas las relaciones humanas”.*

C) EFECTO VINCULANTE DE LOS CONTRATOS

Tal como se desprende del art.959 del CCyCom. *"Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé"*

Pues el Sr. Fernández se ha obligado en fecha 01/11/2021 al pago de la suma de Pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y CINCO CON 13/100 (\$255.835,13) en concepto de compra e instalación del calentador solar de piscina, más costo financiero por pago mediante tarjeta de crédito, suma que asciende a Pesos CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 01/100 (\$102.795,01) lo que mi mandante está reclamando. Es así que como reza una máxima que viene de antaño *"Quien trata y contrata, a cumplir se ata"*.

Como ha expresado oportunamente nuestra Corte *"Cabe recordar el elemental concepto de que los contratos constituyen una ley para las partes..."¹. Es una regla a la cual se han sometido por su libre voluntad y a la cual deben respetar haciendo honor a la palabra empeñada, así como la ley es una especie de resultado del contrato social, obligatoria para los miembros de la comunidad (C.S.J. de la Nación, 6-10-98, L.L. 2000-B-823,...).*

Esta circunstancia reviste especial trascendencia por cuanto resulta evidente que el Sr. Fernández ha faltado a su obligación contractual, la que voluntariamente asumió, todo ello en relación del presupuesto OV 0001-00021108 del cual se desprende con claridad el valor que el mismo debía abonar como prestación del servicio contratado y que en caso de existir financiación, la misma se facturaría aparte y de acuerdo a la financiación que se pactara.

D) FALTA DE OBSERVACIÓN DE LA FACTURA ENTREGADA

Como indica el art. 1.145 del CCyCom. *"la factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido"*.

Como puede advertirse según lo determina la doctrina y la jurisprudencia, se va a presumir legalmente aceptada por el deudor todas las condiciones que la factura exprese en su contenido, en cuanto al lugar de pago, al plazo para el pago, a los intereses compensatorios o moratorios de aquella factura que no ha sido observada dentro del plazo

¹ CSJN, Fallos: 341:1661

anteriormente expresado. En resumen, se ve ratificada en las nuevas normas del CCyCom que entienden a la factura aceptada en todo su contenido, con lo cual se impediría, luego de transcurridos los diez días, toda discusión a su respecto. Se admite “prima facie” y en forma “iuris tantum” la presunción legal de ser la factura entregada una cuenta liquida y exigible para el deudor.

VI. MONTO RECLAMADO:

Se reclama la suma de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 01/100 (\$ 102.795,01)** con más los costos y costas que correspondan desde la fecha del incumplimiento, más los intereses calculados a la tasa línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina denominados "Libre Destino" a 36 meses, conforme al Plenario “[Citibank](#)”, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 9.041, a partir de la cual se aplica la tasa prevista por esta última Ley hasta su efectivo pago, y aplicación de anatocismo de corresponder (art. 770 inc. b C.C.C.N.)

VII. PRUEBA:

1. DOCUMENTAL

La que se acompaña y consiste en:

- 1.1. Copia de OV 0001-00021108;
- 1.2. Factura N° 00007-00001042 de fecha 01/11/2021;
- 1.3 Factura N° 0002-00000975 de fecha 08/11/2021;
- 1.4 Factura N° 00007-00001067 de fecha 10/12/2021;
- 1.5 Captura de una (1) página de comprobante online por la suma de pesos \$255.835,13;
- 1.6 Seis (6) fotografías de la instalación realizada en el domicilio del Sr. FERNÁNDEZ;
- 1.7 Cadena de mail cursada por Energe S.A al Sr. Fernández entre la fecha 10 al 21 de diciembre de 2.021;

1.8. Copia de la Cd N°5640382 enviada el Sr. Leonardo Ariel en fecha 04/01/2022;

1.9 Poder General para juicio a favor del Dr. Diego Nebot, pasado ante la escribana María Angelica Palumbo.

En caso de desconocimiento por parte de la demandada de la documentación aquí acompañada, solicito se cite a los firmantes a reconocer contenido y firma de esta.

2. INFORMATIVA.

Téngase presente que esta parte actuó conforme a las facultades otorgadas por la Ley 4.976, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 inc. 7 de la Ley 9.001, y solicitó las respectivas pruebas informativas a los efectos de ser acompañadas en el presente proceso.

A tenor de las constancias de diligenciamientos de las informativas, solicito la reiteración de dichos pedidos de informe a las siguientes reparticiones

Se libre oficio a:

2.1. Correo argentino a fin de que responda si la carta documento CD N° 157459352, fue recibida y en caso de ser afirmativo, en qué fecha. 04 de enero 2.022

3. TESTIMONIAL

Se cite a prestar declaración testimonial a

a) Sr. Andrés German De Lucia, DNI N° 26.960.445, domicilio en calle Perito Moreno 2252, Godoy Cruz, Mendoza, a fin de que responda libremente a tenor del pliego que a continuación se indica:

- i) Por las generales de la ley;
- ii) Para que diga si conoció la operatoria con el Sr. Fernández;
- iii) Me reservo el derecho de ampliar, sustituir o reformular las preguntas en la audiencia que oportunamente se fije al efecto;

VIII- DERECHO

Fundamos el derecho que asiste a la pretensión de mi mandante en lo dispuesto por los arts.728, 729, 730, 959, 961y ccdds, Art. 1145 Arts. 1.251, 1.255 y ccdds. del Cód. Civ. y Com. de la Nación, 17 C.N., y demás doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso de autos.

IX. PETITORIO

En mérito de lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio *ad litem*.
- 2) Se tenga por ofrecida la prueba y se provea la misma.
- 3) Se corra traslado de la demanda por el tiempo y bajo apercibimiento de ley.
- 5) Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda impetrada en todas sus partes, condenando al pago del capital reclamado con más sus intereses, costas y costos del juicio y depreciación monetaria desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta el momento del efectivo pago.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA. -



Diego Nebot
Abog. - Mat 5112



Sofia Sarmiento
Abog. - Mat 12.123